



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2021-00396-00
Demandante MAIRA STELLA PENAGOS PANQUEVA
Demandado ANDRES FELIPE SERNA VALDERRAMA
Actuación Inadmite demanda / A.I.

Neiva, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Allegada la presente demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora **MAIRA STELLA PENAGOS PANQUEVA** en representación de sus menores hijos **J.F.P.S y T.S.P.** contra **ANDRES FELIPE SERNA VALDERRAMA** para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. La parte actora indica que presenta una demanda ejecutiva de alimentos, no obstante de los hechos y pretensiones de la misma, se advierte que la misma va principalmente direccionada a obtener la fijación de una cuota alimentaria. Así mismo, en relación con la pretensión subsidiaria No. 4, se advierte que con la misma se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, si se tiene presente que esta va dirigida a un reconocimiento de una obligación presuntamente debida, relacionada con el hecho cuarto de la demanda.

2. Frente al poder aportado, valga indicar inicialmente, que este fue conferido para adelantar una demanda ejecutiva de alimentos, no obstante estar direccionada a obtener la fijación de una cuota alimentaria. Por otro lado, el Artículo 74 del Código General del Proceso, ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020 despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder. Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez